

367X0426

11. 7. 67

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Nº 147/1

**Reglamento interno de la Comisión**

(67/426/CEE)

(67/24/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS<sup>(1)</sup>

Visto el artículo 16 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de ulteriores decisiones sobre su Reglamento Interno, la Comisión organizará provisionalmente sus trabajos según las normas de los artículos 1 a 5, 8 a 12 y 24 a 28 ambos inclusive del Reglamento Interno de la Comisión de la Comunidad Económica Europea y publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 31 de enero de 1963, página 181/63.

*Artículo 2*

1. El quórum necesario para que la Comisión pueda adoptar acuerdos válidamente quedará fijado en 8 miembros presentes.
2. De conformidad con el párrafo primero del artículo 17, en relación con el apartado 1 del artículo 32 del Tratado de 8 de abril de 1965, por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas para su adopción, los acuerdos de la Comisión requerirán al menos 8 votos.

*Artículo 3*

El presente Reglamento Interno provisional entrará en vigor inmediatamente.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1967.

*Por la Comisión**El Presidente*

Jean REY

<sup>(1)</sup> En virtud del artículo 9 del Tratado de 8 de abril de 1965 por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, que entró en vigor el 1 de julio de 1967, la Comisión de las Comunidades Europeas ejercerá los poderes y competencias atribuidos a la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, así como a la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en las condiciones y bajo los controles previstos en el Tratado constitutivo, respectivamente, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en el Tratado de 8 de abril de 1965 por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

## ANEXO

## REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN

(63/41/CEE)

## ÍNDICE DE ARTÍCULOS

## Capítulo I — La Comisión

Artículo 1 — Carácter colegial

## Sección I — Deliberaciones de la Comisión

Artículo 2 — Decisiones en las reuniones

Artículo 3 — Convocatoria de las reuniones

Artículo 4 — Orden del día

Artículo 5 — Presidencia de las reuniones

Artículo 6 — Quórum

Artículo 7 — Mayoría

Artículo 8 — Carácter confidencial de las reuniones

Artículo 9 — Presencia de funcionarios o de otras personas

Artículo 10 — Actas

Artículo 11 — Adopción de decisiones mediante un procedimiento escrito

Artículo 12 — Actos de la Comisión

## Sección II — Preparación y ejecución de los acuerdos de la Comisión

Artículo 13 — Reparto de los sectores de actividad

Artículo 14 — Grupos de trabajo

Artículo 15 — Gabinetes

Artículo 16 — Secretariado ejecutivo

## Capítulo II — Administración

Artículo 17 — Unidad de administración

Artículo 18 — Estructura de la Administración

Artículo 19 — Reparto de competencias

Artículo 20 — Decisión

Artículo 21 — Cooperación

Artículo 22 — Jerarquía

Artículo 23 — Celeridad

## Capítulo III — Sustituciones y delegaciones

Artículo 24 — Sustitución del presidente

Artículo 25 — Sustitución del secretario ejecutivo

- Artículo 26 — Sustitución de los superiores jerárquicos  
 Artículo 27 — Delegaciones  
 Artículo 28 — Aplicación del Reglamento Interno al presidente y a los vicepresidentes  
 Artículo 29 — Disposición final

LA COMISIÓN,

Visto el párrafo segundo del artículo 162 del Tratado,

ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO SIGUIENTE:

## CAPÍTULO I

### *La Comisión*

#### *Artículo 1*

La Comisión actuará colectivamente, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

### SECCIÓN I

#### *Deliberación de la Comisión*

#### *Artículo 2*

Por regla general, la Comisión decidirá en las sesiones.

#### *Artículo 3*

Las reuniones de la Comisión serán convocados por el presidente.

Por regla general, la Comisión celebrará como mínimo una reunión por semana. Se reunirá también cada vez que sea necesario.

#### *Artículo 4*

El presidente establecerá el proyecto de orden del día de cada reunión. Cuando un miembro de la Comisión solicite la inclusión de un punto, éste deberá incluirse en el proyecto de orden del día.

El proyecto de orden del día y los documentos de trabajo necesarios deberán comunicarse a los miembros de la Comisión dentro de los plazos fijados por ésta.

Cada miembro de la Comisión podrá solicitar o, en su ausencia, mandar que se solicite el aplazamiento a una reunión ulterior de la discusión de un punto incluido en el proyecto de orden del día.

La Comisión, una vez recibido el proyecto de orden del día y las solicitudes de modificación del mismo, aprobará en reunión el orden del día. Podrá decidir por unanimidad que se discuta un punto no incluido en el proyecto de orden del día o cuando los documentos

de trabajo necesarios relativos al mismo hayan sido distribuidos tardíamente.

#### *Artículo 5*

El presidente de la Comisión ejercerá la presidencia de las reuniones.

#### *Artículo 6*

El quórum necesario para adoptar acuerdos válidamente quedará fijado en cinco miembros presentes.

#### *Artículo 7*

De conformidad con el párrafo primero del artículo 163 del Tratado, para su adopción, los acuerdos de la Comisión requerirán al menos cinco votos.

#### *Artículo 8*

Las reuniones de la Comisión no serán públicas.  
 Los debates serán confidenciales.

#### *Artículo 9*

El secretario ejecutivo y el secretario ejecutivo adjunto de la Comisión asistirán a las reuniones, salvo decisión en contrario de la Comisión.

En caso de ausencia de un miembro de la Comisión, un miembro de su gabinete podrá asistir a la reunión y exponer allí la opinión del miembro ausente.

El presidente podrá, a instancia de un miembro de la Comisión, invitar a determinados funcionarios a que asistan a una reunión o a parte de la misma y a que

hagan uso de la palabra. La Comisión podrá, con carácter excepcional, decidir que sea oída en una reunión cualquier otra persona.

#### Artículo 10

Se levantará acta de cada reunión de la Comisión.

Los proyectos de acta serán sometidos a la aprobación de la Comisión en una reunión ulterior. Las actas aprobadas serán autenticadas con la firma del presidente y el refrendo del secretario ejecutivo.

#### Artículo 11

Mediante un procedimiento escrito podrá obtenerse el acuerdo de los miembros de la Comisión sobre una propuesta que emane de uno de ellos.

A tal fin, el texto escrito de la propuesta será comunicado a todos los miembros de la Comisión, junto con el plazo fijado para dar a conocer las reservas o enmiendas a que pudiere dar lugar dicha propuesta.

Todo miembro de la Comisión podrá pedir durante el procedimiento escrito que la propuesta sea sometida a debate en una reunión. En tal caso, la cuestión se incluirá en el orden del día de la siguiente reunión de la Comisión.

Cuando ningún miembro de la Comisión haya formulado o mantenido una reserva sobre una propuesta al final del plazo fijado en un procedimiento escrito, se considerará que la propuesta ha sido adoptada por la Comisión. Se dejará constancia de ello en el acta de la siguiente sesión.

La Comisión determinará las modalidades de aplicación del presente artículo.

#### Artículo 12

Los actos adoptados por la Comisión, en reunión o mediante procedimiento escrito, serán autenticados, en la lengua o en las lenguas en que sean auténticos, con las firmas del presidente y el secretario ejecutivo.

Los textos de dichos actos serán incorporados como anexos al acta de la Comisión en la que se haga constar su adopción.

El presidente notificará, en tanto fuere necesario, los actos adoptados por la Comisión.

## SECCIÓN II

### Preparación y ejecución de los acuerdos de la Comisión

#### Artículo 13

La Comisión podrá asignar a sus miembros la función específica de preparar y ejecutar los acuerdos de la Comisión en determinados sectores de actividad.

En caso de que el sector de actividad especialmente asignado a un miembro de la Comisión corresponda al de una dirección general o de un servicio asimilado, éste o aquélla recibirá sus instrucciones de dicho miembro.

#### Artículo 14

Para preparar sus debates, en particular en los sectores de actividad asignados a una dirección general o a un servicio asimilado, la Comisión podrá constituir entre sus miembros grupos de trabajo.

Cuando el sector de actividad de un grupo de trabajo se haya especialmente asignado en virtud del artículo 13 a un miembro de la Comisión, éste asumirá la presidencia del grupo.

#### Artículo 15

El presidente y los miembros de la Comisión podrán constituir gabinetes, que estarán encargados de asistirlos en el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 16

El secretario ejecutivo asistirá al presidente en la preparación de las sesiones de la Comisión, en la aplicación de los procedimientos escritos contemplados en el artículo 11, y en la adecuada ejecución de los acuerdos de la Comisión.

A tal fin, velará por la observancia de las normas que rigen la prestación de los documentos que la Comisión deberá examinar y deberá informarse de la ejecución de los acuerdos de esta última.

Adoptará las medidas necesarias para asegurar la notificación y publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de los actos de la Comisión.

Se encargará de mantener relaciones periódicas con las demás instituciones de las Comunidades Europeas, sin perjuicio de las competencias que la Comisión decida ejercer por sí misma o atribuir a sus miembros o a sus servicios.

## CAPÍTULO II

*Administración**Artículo 17*

La Comisión dispondrá, para preparar y ejecutar sus actividades, de un conjunto de servicios que constituirán una sola administración.

El párrafo primero del presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13.

*Artículo 18*

La administración de la Comisión comprenderá direcciones generales y servicios asimilados.

Las direcciones generales se dividirán en direcciones y las direcciones en divisiones.

*Artículo 19*

La Comisión establecerá un plan de reparto de competencias, que delimitará las funciones respectivas de las direcciones generales, de las direcciones y de las divisiones en función de la naturaleza de los asuntos que deben tratar, a fin de evitar, en la medida de lo posible, los conflictos de competencias y las duplicaciones.

En casos particulares, el reparto de competencias dentro de una dirección general o de un servicio asimilado podrá ser modificado, con carácter provisional y dentro de los límites del ejercicio presupuestario en curso, por el miembro de la Comisión del que dependa dicha dirección general o dicho servicio en virtud del artículo 13. Tal modificación será comunicada sin demora a la Comisión, que podrá revorcarla.

*Artículo 20*

La división constituirá la unidad de base de la orgánica de la administración.

Los asuntos conexos deberán agruparse dentro de una división, evitando una fragmentación excesiva de las competencias.

En principio, cada asunto a medida que surja se asignará a una división.

*Artículo 21*

Las unidades administrativas de la Comisión trabajarán manteniendo la más estrecha cooperación. Antes de someter un documento a la Comisión, las unidades administrativas deberán informar a todos los servicios que, de conformidad con el plan de reparto de competencias o en razón de la naturaleza de los asuntos, estén interesados, con miras a evitar las duplicaciones y obtener su acuerdo o sus observaciones.

El servicio responsable procurará llegar a un acuerdo con los servicios consultados para formular una propuesta única. En caso de desacuerdo, deberá mencionar en su propuesta los dictámenes divergentes de los servicios consultados.

*Artículo 22*

Todas las comunicaciones de servicio, escritas u orales, deberán cursarse por la vía jerárquica, salvo las instrucciones particulares.

A menos que hayan sido autorizados para decidir por sí mismos, los agentes deberán exponer o dirigir a su superior jerárquico directo las propuestas, informes, opiniones, etc.

Todo superior jerárquico podrá modificar la forma y el fondo de un proyecto que le sea sometido; el proyecto de un subordinado se adjuntará, a petición suya, al expediente.

*Artículo 23*

Los asuntos de servicio deberán despacharse en la forma más rápida y sencilla posible. Las anotaciones encaminadas a obtener una mayor celeridad deberán utilizarse excepcionalmente y en los casos en que sea realmente necesario.

Si los asuntos no pueden despacharse rápidamente, se enviará una respuesta provisional; esto se aplicará sobre todo en las relaciones con los particulares.

Los asuntos de servicio requerirán una decisión por escrito que explique cómo ha sido tratada la cuestión o qué curso debe dársele; esta decisión podrá escribirse a mano en el documento original.

## CAPÍTULO III

*Sustituciones y delegaciones**Artículo 24*

Las funciones de presidente serán ejercidas, en caso de impedimento de éste, por uno de los vicepresidentes escogido siguiendo en el orden establecido por la Comisión. En caso de impedimento del presidente y de los vicepresidentes, las funciones serán ejercidas por el miembro presente más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de más edad.

*Artículo 25*

Las funciones del secretario ejecutivo serán ejercidas, en caso de impedimento de éste, por el secretario ejecutivo adjunto o, faltando éste, por un funcionario designado por la Comisión.

*Artículo 26*

Salvo decisión en contrario de la Comisión, todo funcionario superior jerárquico que no pueda ejercer sus funciones será sustituido por el funcionario subordinado presente más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de más edad, entre los que tengan la categoría y grado más altos.

*Artículo 27*

La Comisión podrá facultar a sus miembros y a sus funcionarios para que adopten, bajo su responsabilidad,

todas o parte de las medidas, particularmente de carácter financiero, que requieran, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la preparación y la ejecución de sus acuerdos.

Las competencias atribuidas, en virtud del párrafo primero sólo podrán delegarse y subdelegarse en los casos expresamente previstos por las decisiones que confieren esta facultad, con la obligación de dar a conocer sin demora a la Comisión la notificación formal de la delegación y de la subdelegación. Las delegaciones y subdelegaciones seguirán siendo válidas durante el periodo de sustitución del delegante, salvo decisión en contrario del suplente.

A menos que hayan sido delegadas a título personal, las competencias atribuidas a un funcionario serán válidas para su suplente.

*Artículo 28*

Las disposiciones del presente Reglamento Interno relativas a los miembros de la Comisión se aplicarán al presidente y a los vicepresidentes de la misma.

## DISPOSICIÓN FINAL

*Artículo 29*

El presente Reglamento Interno será publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1963.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Walter HALLSTEIN

---